

**RES. EXENTA N.º 10259**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 15842 de y Resolución Exenta N.º 8053 ambos de 06 de octubre de 2023; Ingreso Superir N.º 75022 de 13 de agosto de 2023; Resolución Exenta N.º 8540 de 18 de octubre de 2023.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra de la Asesor Económico de Insolvencia señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz, cédula de identidad [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento de Asesoría Económica de Insolvencia de las empresas Impresion Digital SpA., [REDACTED] y Sociedad Comercial e Inversiones Luna y Valdivia Limitada.

**SANTIAGO, 04 DICIEMBRE 2023**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas (en adelante, la Ley); lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley N.º 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño (en adelante, Ley N.º 20.416); en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 8 de 19 de enero de 2023 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, mediante Ingreso N.º 14689 de 22 de marzo de 2021, don Ricardo Altermatt Covarubias, en

representación de la empresa Impresión Digital SpA., solicitó la designación de un Asesor Económico de Insolvencia. Requerimiento que declarado admisible mediante Resolución Exenta N.º 3477 de 19 de abril de 2021, designándose como Asesor al señor Mario Ricardo Vargas Duranti, quien emitió el respectivo certificado de insolvencia el día 20 de abril de 2021 y fue validado por esta Superintendencia el 6 de mayo del mismo año, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución Exenta N.º 9300 de 20 de agosto de 2020 y en el artículo 14 del Reglamento sobre Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micros y Pequeñas Empresas en Crisis, contenido en el Decreto N.º 212, de 3 de agosto de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (en adelante "el Reglamento").

Con posterioridad, el referido Asesor generó el respectivo Estudio Económico, Financiero y Contable (en adelante "el Estudio") suscrito con firma electrónica avanzada el día 24 de mayo de 2021 e incorporado al expediente digital dispuesto por esta Superintendencia, el día 14 de junio del mismo año.

El referido Estudio, en su punto k) señala que: *"Las gestiones concretas realizadas en conjunto con el beneficiario, con expresa indicación del plazo para su ejecución",* indica lo siguiente:

*"Las gestiones más inmediatas y urgentes en conjunto con el beneficiario fueron: (...) 3.- Se le entregó sugerencias de optimización de costos y optimizar la estrategia comercial, que ya es buena por las empresas que son sus clientes. Debido a que no es su interés en estos momentos, se cerró la asesoría (anexo 3)".*

Sin embargo, el único documento que se acompaña en el referido informe, como anexo que acredita la entrega de las referidas sugerencias, es aquel contenido en su última página, correspondiente a la copia de un correo electrónico enviado al solicitante de la asesoría el día 14 de mayo de 2021, por otra Asesor Económico de Insolvencia, la señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz, en el cual señala:

*"Las sugerencias que podemos realizar son las siguientes: 1- Revisar los costos asociados a su actividad con el objeto de aumentar la rentabilidad de su producción. 2.- Realizar gestiones comerciales de manera de aumentar la cobertura de ventas, en la medida que no signifique invertir en infraestructura, situación que no es conveniente en estos momentos. 3.- Resguardar sus bienes inmuebles, pero según entiendo, de acuerdo a lo conversado con Mario Vargas, no es opción en estos momentos."*

En el referido correo electrónico, junto con lo anterior, la referida Asesora expresa a la empresa deudora lo siguiente:

*"Me dirijo a usted, para informarle que se iniciara el proceso de cierre de la Asesoría, debido a que el objetivo principal de esta es renegociar con los acreedores y plantear un nuevo plan de pago que sea factible por usted cumplirlo y que lo aceptaran los acreedores. Afortunadamente en su caso, la mayoría de sus créditos los renegocio llegando a un buen acuerdo, solo quedó pendiente el crédito que mantiene en el BCI, pero que afortunadamente se encuentra al día. Le recuerdo, que esta asesoría*

*es totalmente gratis para usted, no obstante, ello, va a recibir una Boleta de Honorarios de Mario Vargas a nombre de su empresa, sobre la cual debe adelantar el pago del monto equivalente a los impuestos de dicho monto, una vez pagado, debe solicitar el reembolso de ese monto al siguiente mail [apRACTICA@codesser.cl](mailto:apRACTICA@codesser.cl) con copia al mail [walter.grellet@codesser.cl](mailto:walter.grellet@codesser.cl)."*

A todo lo cual, debe agregarse que el propio Asesor don Mario Vargas Duranti, mediante correo electrónico de 24 de marzo de 2021 (adjunto a su Estudio), le expresa a la empresa deudora lo siguiente:

*"(...) Cualquier duda o si necesita ayuda también puede contactarse con Gloria Gutiérrez Ruiz, Asesora Económica de Insolvencia dado que trabajamos en equipo, a quien copio en este correo y cuyo celular es 56 9 98375906 a la hora que usted pueda hacerlo."*

A partir los antecedentes previamente señalados, se pudo apreciar por esta Superintendencia, que la Asesora señora Gloria Gutiérrez Ruiz ha actuado directamente en la Asesoría Económica de Insolvencia de la empresa Impresión Digital SpA., siendo quien efectuó en lugar del señor Mario Vargas Duranti, las sugerencias optimización de costos y estrategia comercial, así como notificación y orientación en cuanto al procedimiento de pago de la asesoría, o al menos en conjunto con este, lo que resulta coherente con lo expresado por el propio Asesor en el referido correo de 24 de marzo de 2021.

Que, el artículo 11 artículo undécimo de la Ley 20.416 señala *"(...)El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones: a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencia en calidad de tal"*.

Que, mediante Oficio Superir N.º 21771 de 9 de diciembre de 2022, se le expuso esta situación al señor Mario Vargas Duranti, e instruyó informar fundada y documentadamente sobre el particular, quien mediante Ingreso Superir N.º 4529 de 19 de enero de 2023, sin acompañar documento alguno, se limitó a señalar por él que fueron *"iniciadas, procesadas y terminadas"* las asesorías observadas y que tuvo que ausentarse por un problema de salud, razón por la cual solicitó a la Asesora señora Gloria Gutiérrez Ruiz, que se comunicara con las empresas deudoras.

Que mediante el referido Oficio Superir N.º 21771, también se le expuso esta posible infracción a la señora Gloria Gutiérrez Ruiz e instruyó informar fundada y documentadamente sobre el particular, quien respondió mediante Ingreso Superir N.º 83906 de 19 de diciembre de 2022, sin acompañar ningún documento, que la asesoría había sido realizada por don Mario Vargas Duranti y *"La comunicación que existió por mi parte con los emprendedores se realizó desde un concepto de trabajo colaboración con el Asesor titular que en esos momentos tuvo algunos asuntos personales que atender"*, expresiones que no controvierten su participación en la asesoría, ni la justifican legalmente de modo alguno.

Que, atendido lo anterior, los hechos previamente descritos, efectuados por la Asesora señor Gloria Gutiérrez Ruiz en la Asesoría Económica de Insolvencia de la empresa

Impresión Digital SpA., podrían constituir infracción a lo dispuesto en el artículo el artículo 11 artículo undécimo de la Ley 20.416.

2. Que, mediante Ingreso N.º 43400 de 22 de octubre de 2020, don Jaime Sáez Aravena solicitó la designación de un Asesor Económico de Insolvencia. Requerimiento que declarado admisible mediante Resolución Exenta N.º 2373 de 17 de marzo de 2021, designándose como Asesor al señor Mario Ricardo Vargas Duranti, quien emitió el respectivo certificado de insolvencia el día 26 de marzo de 2021, validado por esta Superintendencia el 7 de abril del mismo año, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución Exenta N.º 9300 de 20 de agosto de 2020 y en el artículo 14 del Reglamento.

Con posterioridad, el referido Asesor generó el respectivo Estudio, suscrito con firma electrónica avanzada el día 17 de mayo de 2021 e incorporado al expediente digital dispuesto por esta Superintendencia el día 15 de junio del mismo año.

El referido Estudio, en su punto k) señala que: *"Las gestiones concretas realizadas en conjunto con el beneficiario, con expresa indicación del plazo para su ejecución"*, indica lo siguiente:

*"Las gestiones más inmediatas y urgentes en conjunto con el beneficiario fueron: (...) ►Gestión con algunos acreedores, sin llegar a ninguna solución, puesto que no existen flujos de ingresos y no se puede proponer plan de pago alguno. ►En este entorno se dio por terminada la asesoría (anexo 2)."*

Sin embargo, el único documento que se acompaña en el referido informe, como anexo que acredita la notificación de que se pondría término a la asesoría, es aquel denominado *"ID 831 -Anexo 2-"*, documento PDF consistente en copia de un correo electrónico enviado al solicitante de la asesoría el día 11 de mayo de 2021 por la Asesora señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz, en el cual esta expresa:

*"No hay ninguna otra gestión que podamos realizar, ya que no podemos renegociar sus deudas, porque no tiene flujo alguno.(...) Como usted sabe, esta asesoría es absolutamente gratis para usted, pero le llegará una boleta de honorarios del Sr. Mario Vargas, sobre la cual solo debe adelantar el pago de impuesto, y posteriormente solicitar su reembolso a los siguientes correos [apRACTICA@codesser.cl](mailto:apRACTICA@codesser.cl) con copia a [walter.grellet@codesser.cl](mailto:walter.grellet@codesser.cl), adjuntando el comprobante de pago y la información donde le deben depositar dicho reembolso.*

*Una vez aprobado el informe de cierre de Asesoría le voy a enviar una copia que le servirá para solicitar, mediante un abogado la liquidación de la empresa.*

*Cualquier duda o cuestionamiento me puede escribir o llamar a mi teléfono, que usted los tiene, pero que se lo doy de todas maneras".*

Circunstancias que dan cuenta no solo de la comunicación de parte de la Asesora para orientar respecto del cierre del procedimiento, sino que también del mutuo conocimiento previo que ella y la empresa deudora tenían del otro y del conocimiento previamente adquirido por la Asesora de la situación

financiera de la Empresa objeto de asesoría a cargo del señor Mario Vargas Duranti.

Además, en el mismo correo electrónico, la Asesora incluso realiza diagnóstico de la situación general de la Empresa y asesora en cuanto a iniciar liquidación de la misma, al señalar que: *"Respecto a la situación de su empresa, y de acuerdo a mi visión profesional, considerando su estado en particular, sólo debe solicitar una liquidación voluntaria y cerrar definitivamente su negocio, para que posteriormente, en algún momento pueda abrir uno nuevo, con un nuevo giro"*.

A partir los antecedentes previamente señalados, se pudo apreciar por esta Superintendencia, que la Asesora señora Gloria Gutiérrez Ruiz actuó en la Asesoría Económica de Insolvencia de la empresa Jaime Sáez Aravena, siendo quien efectuó en lugar del señor Mario Vargas Duranti, o al menos en conjunto con éste, tanto la evaluación general de la situación de la empresa, como la notificación del término de la Asesoría y orientación en cuanto al procedimiento para su pago.

Que, el artículo 11 artículo undécimo de la Ley 20.416 señala *"(...)El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones: a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencia en calidad de tal"*.

Que, mediante Oficio Superir N.º 21771 de 9 de diciembre de 2022, se le expuso esta situación a la señora Gloria Gutiérrez Ruiz y al señor Mario Vargas Duranti y se les instruyó informar fundada y documentadamente sobre el particular, quienes respondieron mediante Ingresos Superir N.º 83906 de 19 de diciembre de 2022 y N.º 4529 de 19 de enero de 2023, respectivamente, en los términos señalados en románico (i) del presente considerando, sin acompañar ningún documento, expresiones que no controvierten la participación de la Asesora Gloria Gutiérrez Ruiz, ni la justifican legalmente de modo alguno.

Que, atendido lo anterior, los hechos previamente descritos, efectuados por la Asesora señora Gloria Gutiérrez Ruiz en la Asesoría Económica de Insolvencia del señor Jaime Sáez Aravena, podrían constituir infracción a lo dispuesto en el artículo el artículo 11 artículo undécimo de la Ley 20.416.

**3.** Que, mediante Ingreso N.º 46814 de 17 de noviembre de 2020, don Cristián Guillermo Martínez Astorga solicitó la designación de un Asesor Económico de Insolvencia. Requerimiento que declarado admisible mediante Resolución Exenta N.º 226 de 8 de enero de 2021, designándose como Asesor al señor Mario Ricardo Vargas Duranti, quien emitió el respectivo certificado de insolvencia el día 26 de marzo de 2021, validado por esta Superintendencia el 7 de abril del mismo año, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución Exenta N.º 9300 de 20 de agosto de 2020 y en el artículo 14 del Reglamento.

Con posterioridad, el referido Asesor genera el respectivo Estudio, suscrito con firma electrónica avanzada el día 15 de junio de 2021 e incorporado al expediente digital dispuesto por esta Superintendencia el día 6 de julio del mismo año.

El referido Estudio, en su punto k) señala que: *"Las gestiones concretas realizadas en conjunto con el*

*beneficiario, con expresa indicación del plazo para su ejecución”, indica lo siguiente:*

1) *“Se gestionó un crédito FOGAPE REACTVATE, pero no califica para ello (anexo 2)”*

Sin embargo, el único documento que se acompaña en el referido informe, como anexo que acredita la referida gestión, es la copia de un correo electrónico enviado al solicitante de la asesoría el día 7 de junio de 2021, por la Asesora señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz, en el cual esta expresa:

*“Cristian buenas tardes: Lamentablemente tanto en forma directa como por la página Web me rechazan la postulación al beneficio de un crédito Fogape Reactívale, que sería lo ideal para pagar los créditos pendientes que le quedan en Banco de Chile, ya que es una tasa de interés bastante baja. (...)”*

2) *“Se sugiere, entre otras cosas, que abra una empresa SPA, con el objeto de separar el patrimonio personal con el patrimonio de la empresa (anexo 3).”*

Punto respecto del cual, el único documento que se acompaña en el referido informe, como anexo que acredita la referida gestión, es otro correo electrónico enviado por la Asesora señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz, el 7 de junio de 2021, que señala:

*“Don Cristian ahora que disminuyó considerablemente el endeudamiento mi sugerencia para continuar hacia adelante es: 1.- No financiar sus proyectos con endeudamiento externo. 2.- Financiarlos a lo menos en un 50 a 60% con financiamiento propio, va a ser más lento su crecimiento de empresa, pero no tiene la presión de las deudas (Los Bancos no perdonan). 3.- Crear su empresa de responsabilidad limitada de manera de separar su patrimonio personal con el de la empresa. 4.- Cuando cree la empresa, no firme deudas como codeudor solidario, ya que así compromete su patrimonio personal. 5.- De acuerdo a mi punto de vista, su empresa aún en las condiciones actuales de pandemia es bastante viable y no me cabe duda que saldrá adelante. Eso por ahora”.*

A partir los antecedentes previamente señalados, se pudo apreciar por esta Superintendencia, que la Asesora señora Gloria Gutiérrez Ruiz actuó directamente en la Asesoría Económica de Insolvencia de la empresa Cristián Guillermo Martínez Astorga, siendo quien efectuó en lugar del señor Mario Vargas Duranti, o al menos en conjunto con éste, tanto la postulación al crédito FOGAPE Reactívale de la empresa, como el análisis de su situación financiera y asesoría de la misma.

Que, el artículo 11 artículo undécimo de la Ley 20.416 señala *“(...)El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones: a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencia en calidad de tal”.*

Que, mediante Oficio Superir N.º 21771 de 9 de diciembre de 2022, se le expuso esta situación a la señora Gloria Gutiérrez Ruiz y al señor Mario Vargas Duranti y se les instruyó informar fundada y documentadamente sobre el particular, quienes respondieron mediante Ingresos Superir N.º 83906 de 19 de diciembre de 2022 y N.º 4529 de 19 de enero de 2023, respectivamente, en los términos señalados en románico (i) del

presente considerando, sin acompañar ningún documento, expresiones que no controvierte la posible participación de la Asesora Gloria Gutiérrez Ruiz, ni la justifican legalmente de modo alguno.

Que, atendido lo anterior, los hechos previamente descritos, efectuados por la Asesora señora Gloria Gutiérrez Ruiz en la Asesoría Económica de Insolvencia del señor Cristián Guillermo Martínez Astorga, podrían constituir infracción a lo dispuesto en el artículo el artículo 11 artículo undécimo de la Ley 20.416.

4. Que, mediante Ingreso N.º 10649 de 19 de marzo de 2020, don Fabio Alejandro Luna Serrano, en representación de la empresa Sociedad Comercial e Inversiones Luna & Valdivia Limitada, solicitó la designación de un Asesor Económico de Insolvencia. Requerimiento que declarado admisible mediante Resolución Exenta N.º 3850 de 28 de julio de 2020, designándose como Asesor al señor Mario Ricardo Vargas Duranti, quien emitió el respectivo certificado de insolvencia el día 16 de diciembre de 2020, validado por esta Superintendencia el 6 de enero de 2021, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución Exenta N.º 9300 de 20 de agosto de 2020 y en el artículo 14 del Reglamento.

Con posterioridad, el referido Asesor generó el respectivo Estudio, suscrito con firma electrónica avanzada el día 21 de enero de 2021 e incorporado al expediente digital dispuesto por esta Superintendencia el día 28 de enero del mismo año.

El referido Estudio, en su punto L) señala que: *“Las gestiones concretas realizadas en conjunto con el beneficiario, con expresa indicación del plazo para su ejecución”,* indica lo siguiente:

*“Las gestiones más inmediatas y urgentes en conjunto con el beneficiario fueron: (...) - Se remitieron Certificados de Insolvencia firmados a los acreedores, con copia al representante legal (anexo 2).”*

Sin embargo, el único documento que se acompaña en el referido informe, como anexo que acredita la referida gestión, es la copia de un correo electrónico enviado al solicitante de la asesoría el día 20 de enero de 2021 por la Asesora señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz, en el cual esta expresa:

*“Le escribo para informarle que estamos dando fin a la asesoría, considerando el plazo que le hemos dado para comunicarse con nosotros. Aun así le reenvío nuevamente, Certificados de Insolvencia para ser presentados a sus acreedores, a los cuales yo no los envíe debido a que no pudimos conversar*

*También le informo que le llegará una Boleta de Honorarios del Sr, Mario Vargas, sobre la cual usted deberá pagar los impuestos, sin embargo, como esta asesoría es totalmente gratuita para usted, debe cobrar la devolución de dicho monto una vez pagado, formulario 29 que lo compruebe, a los siguientes mails [apRACTICA@codesser.cl](mailto:apRACTICA@codesser.cl) con copia a [walter.grellet@codesser.cl](mailto:walter.grellet@codesser.cl), con sus datos para depositar dicho reembolso. Sin otro particular, saludos cordiales.”*

Circunstancias que dan cuenta no solo de la comunicación de parte de la Asesora para orientar respecto del cierre del procedimiento, sino del conocimiento previamente adquirido

de la situación de la Empresa objeto de la asesoría y la remisión de su parte, del certificado de insolvencia generado por el Asesor Mario Vargas Duranti.

A partir de los antecedentes previamente señalados, se pudo apreciar por esta Superintendencia, que la Asesora señora Gloria Gutiérrez Ruiz actuó directamente en la Asesoría Económica de Insolvencia de la empresa Sociedad Comercial e Inversiones Luna & Valdivia Limitada, siendo quien efectuó en lugar del señor Mario Vargas Duranti, o al menos en conjunto con éste, tanto la remisión del Certificado de Insolvencia e intento de contacto con la empresa deudora, como la notificación del término de la Asesoría y orientación en cuanto al procedimiento para su pago.

Que, el artículo 11 artículo undécimo de la Ley 20.416 señala "(...)El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones: a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencia en calidad de tal".

Que, mediante Oficio Superir N.º 21771 de 9 de diciembre de 2022, se le expuso esta situación a la señora Gloria Gutiérrez Ruiz y al señor Mario Vargas Duranti y se les instruyó informar fundada y documentadamente sobre el particular, quienes respondieron mediante Ingresos Superir N.º 83906 de 19 de diciembre de 2022 y N.º 4529 de 19 de enero de 2023, respectivamente, en los términos señalados en románico (i) del presente considerando, sin acompañar ningún documento, expresiones que no controvierten la posible participación de la Asesora Gloria Gutiérrez Ruiz, ni la justifican legalmente de modo alguno.

Que, atendido lo anterior, los hechos previamente descritos, efectuados por la Asesora señora Gloria Gutiérrez Ruiz en la Asesoría Económica de Insolvencia de la empresa Sociedad Comercial e Inversiones Luna & Valdivia Limitada, podrían constituir infracción a lo dispuesto en el artículo el artículo 11 artículo undécimo de la Ley 20.416.

**5.** Que, a través del ejercicio de la referida función fiscalizadora, mediante Oficio Superir N.º 15842 que remitió la Resolución Exenta N.º 8053 ambas de 06 de octubre de 2023, se representaron 4 cargos a la Asesora señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz, por infracción a la prohibición dispuesta en el artículo 11 letra a) del artículo undécimo de la Ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

**6.** Que, doña Gloria Gutiérrez con fecha 13 de octubre de 2023 presentó sus descargos a través de correo electrónico, registrados como Ingreso Superir N.º 75022 de fecha 13 de octubre de 2023, los que se tuvieron por efectuados mediante Resolución Exenta N.º 8540 de 18 de octubre de 2023. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

(i) Que, al momento de realizar las comunicaciones por las que se le representa, el Asesor Mario Ricardo Vargas Duranti se encontraba con problemas personales y de salud, por lo que no podía realizar sus labores.

(ii) Asimismo, sostiene que, su actuar fue únicamente de apoyo, siendo el señor Mario Ricardo Vargas Duranti quien recibía, gestionaba y firmaba las asesorías.

**7.** Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el Asesor Económico de Insolvencia y los documentos acompañados, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, de los descargos efectuados resulta pertinente apreciar que existe un reconocimiento de la Asesora en cuanto a los hechos representados, ya que la señora Gloria Gutiérrez estaba en conocimiento de que, al momento de actuar, las gestiones se encontraban a cargo de otro Asesor, a pesar de lo cual, realizó cada una de las gestiones descritas en la formulación de cargos, que representan, según los respectivos Estudio Económico, Financiero y Contable emitido por el Asesor, la parte principal de las actividades descritas respecto de cada una de las cuatro Asesorías Económicas de Insolvencia.

(ii) Que, respecto de las alegaciones descritas en el románico (i) y (ii) del considerando precedente, resulta pertinente señalar que sus descargos serán rechazados, dado que, de los correos electrónicos acompañados, queda evidenciada la intervención directa en los procedimientos, los cuales no fueron desvirtuados por la Asesora al no acompañar prueba alguna, sin que las circunstancias indicadas por ésta, puedan justificar su transgresión de la prohibición legal.

**8.** Que, verificado en la especie los incumplimientos antes descritos, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que exima la responsabilidad del Asesor antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

**9.** En virtud de lo señalado, los incumplimientos descritos en los considerandos precedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo previsto en el N.º 1 del artículo 338 de la ley, constituyen infracciones leves por tratarse de incumplimientos al artículo 11 artículo undécimo de la Ley 20.416, que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo.

**10.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundamentalmente la gravedad de éstas.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta**, se valoró el hecho de que el 14 de mayo de 2021 la señora Gloria Gutiérrez actuó directamente en la Asesoría Económica de Insolvencia de la empresa Impresión Digital SpA., sustituyendo al Asesor titular el señor Mario Vargas Duranti, designado a través de la Resolución Exenta N.º 3477 de 19 de abril de 2021, realizando sugerencias de optimización

de costos y estrategia comercial, así como también, actuando en la notificación y orientación del mecanismo de pago de la asesoría, es decir, en la orientación de los pasos futuros de la empresa beneficiaria de la asesoría económica de insolvencia, con un pormenorizado conocimiento de la misma, interviniendo de tal forma en una etapa que da cuenta de la particular gravedad del comportamiento de la Asesora, en cuanto a la intervención en un procedimiento en el que no posee ningún fundamento legal para justificar su actuación.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 2° de la presente Resolución Exenta**, se valoró el hecho de que el la señora Gloria Gutiérrez, a través del correo electrónico enviado al señor Jaime Saez el 11 de mayo de 2021, sustituyó al Asesor titular el señor Mario Vargas Duranti respecto a la comunicación de la evaluación negativa respecto al destino de la Empresa Beneficiaria, indicándole que de acuerdo a su visión profesional "*considerando su estado en particular, solo debe solicitar una liquidación voluntaria*", es decir, una orientación de los pasos futuros de la empresa como resultado de asesoría económica de insolvencia, con amplio conocimiento de la misma, intervención de tal entidad, que da cuenta de la particular gravedad del comportamiento de la Asesora, en cuanto a la intervención en un procedimiento en el que no posee ningún fundamento legal para justificar su actuación.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 3° de la presente Resolución Exenta**, se valoró el hecho de que la Asesora señora Gloria Gutiérrez, sustituyendo al Asesor titular, actuó directamente en favor del señor Cristián Martínez mediante la postulación al crédito FOGAPE Reactívale, la realización de gestiones para facilitar su acceso a atención en Banco Estado; e igualmente, le orientó respecto a actuaciones posibles para diferenciar su patrimonio personal con aquel objeto de su emprendimiento y otros aspectos financieros, acciones que dan cuenta de un particular conocimiento de la situación de la empresa beneficiaria de la asesoría económica de insolvencia. Lo anterior, pone de manifiesto la particular gravedad del actuar de la Asesora, en cuanto a la intervención en el procedimiento en el que no posee ningún fundamento legal para justificar su actuación.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 4° de la presente Resolución Exenta**, se valoró que, solo se pudo dar por acreditado, por medio del correo de 20 de enero de 2021, que la Asesora intervino en el procedimiento en cuanto, conjuntamente con el Asesor titular, enviaron certificado de insolvencia al representante de la empresa beneficiaria e intentaron contactarse con él, lo que no fue posible, razón por la cual, ante la falta de comunicación de parte de algún representante de la empresa beneficiaria, se decidió poner fin a la Asesoría Económica de Insolvencia, razón por la cual, junto con acreditarse la infracción representada, se puede apreciar, para los efectos de ponderar su responsabilidad y la multa específica a aplicar, el hecho de que no se aprecia comportamiento concreto de la Asesora, que haya influido efectivamente en la empresa beneficiaria.

**11.** Finalmente, examinada la Nómina de Asesores Económicos de Insolvencia respecto de la señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz, así como los actos dictados por esta Superintendencia desde su incorporación en la referida nómina, no aparecen medidas sancionatorias aplicadas en su contra, lo que da cuenta de un comportamiento que exhibe adecuación a las normas concursales. En este sentido, la conducta previa permite apreciar una menor necesidad de reproche, por consiguiente, siendo la finalidad primaria de la sanción administrativa reconducir el actuar de los sujetos fiscalizados, la irreprochable conducta anterior será considerada como circunstancia atenuante al determinar las sanciones aplicables.

**12.** Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNENSE** a la Asesora Económica de Insolvencia, señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliado en Felix Margoz 934, Cerrillos, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción al artículo 11 letra a) del artículo undécimo de la Ley N.º 20.416, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 8 unidades tributarias mensuales.**

**(ii)** Por infracción al artículo 11 letra a) del artículo undécimo de la Ley N.º 20.416, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 8 unidades tributarias mensuales.**

**(iii)** Por infracción al artículo 11 letra a) del artículo undécimo de la N.º Ley 20.416, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente resolución, **con multa de 8 unidades tributarias mensuales.**

**(iv)** Por infracción al artículo 11 letra a) del artículo undécimo de la N.º Ley 20.416, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º de la presente resolución, **con multa de 2,4 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa

cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico a la Asesor Económico de Insolvencia, señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz, a la casilla registrada en este servicio.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



*Hugo Sánchez Ramírez*  
**HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/ABV**  
**DISTRIBUCION:**

Señora Gloria Leonor Gutiérrez Ruiz.  
Asesor Económico de Insolvencia  
Correo: [REDACTED]  
Presente  
Secretaría  
Archivo